

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02154/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 23 (veintitrés) de Octubre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:  
<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-penanieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV>  
<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-> presidencia-censura-video/37201  
<http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>  
<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>  
<http://www.senalinformativa.udg.mx/node/26415>" (Sic)

#### CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00034/SRTVM/IP/2013**.

#### • MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

#### II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 13 (trece) de Noviembre del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00034/SRTVM/IP/2013

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De acuerdo con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud de información que al calce dice: "TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:

<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pen Nieto-en-la-cumbredenegocios.html#.Umg4JfldNqV>

<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobiernocensurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>

<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>

<http://www.senalinformativa.udg.mx/node/26415>", y que al hacer una búsqueda profunda en los archivos, le comentó que no contamos con la información requerida.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO MANZO LEAL

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE" (Sic)

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO,** con fecha 14 (catorce) de Noviembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"PARA REVOLVER EL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO AL PLENO, EN PRIMER TERMINO LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA COMPLETA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf>  
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=44300>  
[http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases\\_COMAIPreformados.pdf](http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria- Telecom Y TODO EL CONTENIDO DE LO ESTABLECIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DENTRO DEL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE PAGINA WEB</a> <a href=) EN EL ENTENDIDO QUE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS DA FORMA Y FONDO A LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTO PORQUE SE HACE NECESARIO DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE SE CONJUGA INDIVISIBLEMENTE CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO EN

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**ESTAS PAGINAS WEB EL DERECHO HUMANO DE LA GARANTÍA DE LAS AUDIENCIAS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE ES UNA PRERROGATIVA CIUDADANA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTEN LA INFORMACIÓN EN SU FORMA, Y SE EVITE EN TODO MOMENTO LA CENSURA Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA QUE LIMITE Y PERJUDIQUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA, POR EL CONTRARIO EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE EXPRESA EN DICHO QUE PRETENDEN CONVALIDAR EJERCICIOS ANTIDEMOCRÁTICO COMO EL DE NEGAR SIEMPRE LA INFORMACIÓN, PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE, ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETO OBLIGADOS EN QUEDIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO SERIA DESASTROSO, Y PARA LOS CIUDADANOS SERIA COMO APRECIAR DEL INSTITUTO SU NULA FUNCIONALIDAD, POR EL CONTRARIO, Y COMO CONFIÓ QUE ASÍ SERA, LA LEY HA DOTADO DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PUEDA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS Y RESOLVER CON VERDADERA JUSTICIA EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ QUE LA TRASCENDENCIA QUE EL PESO INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO QUE RECAE EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ES VITAL PARA QUE SE RINDAN CUENTAS A LOS CIUDADANOS, PUESTO COMO QUE SE APRECIA INNEGABLE EL SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN A LA PAR DEL DERECHO HUMANO DE LAS AUDIENCIAS, Y EN ESTE SENTIDO, SOLICITO AL PLENO DE VALOR PROBATORIO, A FIN DE RESOLVER ABUNDANTEMENTE EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EMITA EL PLENO, AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE ELLO, Y SEAN APORTE PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO, SIENDO ESTAS PAGINAS**

<http://www.amedi.org.mx/index.php/temas/derechos-de-las-audiencias>

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741006>

<http://jenarovillamil.wordpress.com/2013/04/04/los-derechos-de-las-audiencias-primer>

<http://homozapping.com.mx/2013/04/04/los-derechos-de-las-audiencias-> segunda parte/

<http://www.jornada.unam.mx/2013/03/13/politica/o09n1pol> <http://arvm.mx/analizan-derechos-de-audiencias/> <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-derechos-de-las-audiencias>

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

audiencias/ <http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Presentacion-Derechos-de-las-Audiencias-Adriana-Labardini.pdf>  
[http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-legales/comision-de-derechos-humanos\\_y\\_audiencias](http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-legales/comision-de-derechos-humanos_y_audiencias) <http://www.e-radio.edu.mx/La-Defensora-de-los-Radios-escuchas/Derechos-de-las-audiencias> [\(Sic\)](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-,)

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO. CONSIDERANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" (EN EL ENTENDIDO QUE TIENE APPLICABILIDAD PARA EL EFECTO DE CUANDO SE PRESENTA UN RECURSO LEGAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN Y LO ES PARA TODAS LAS MATERIAS) Y "PRO PERSONAE" (DESDE LA ÓPTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS)"(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02154/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 (diecinueve) de Noviembre de 2013 presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00034/SRTVM/IP/2013

Derivado del Recurso de Revisión No. 02154/INFOEM/IP/RR/2013 el cual cita:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"PARA REVOLVER EL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO AL PLENO, EN PRIMER TERMINO LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA COMPLETA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf> <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=44300> [http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria-Telecom Y TODO EL CONTENIDO DE LO ESTABLECIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DENTRO DEL CONTENIDO DE LA S-1-G-U-I-E-N-T-E-P-A-G-I-N-A-W-E-B](http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria-Telecom-Y-TODO-EL-CONTENIDO-DE-LO-ESTABLECIDO-EN-LA-EXPOSICIÓN-DE-MOTIVOS-DENTRO-DEL-CONTENIDO-DE-LA-S-1-G-U-I-E-N-T-E-P-A-G-I-N-A-W-E-B) [http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases\\_COMAIReformados.pdf](http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases_COMAIReformados.pdf) EN EL ENTENDIDO QUE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS DA FORMA Y FONDO A LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTO PORQUE SE HACE NECESARIO DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE SE CONJUGA INDIVISIBLEMENTE CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO EN ESTAS PAGINAS WEB EL DERECHO HUMANO DE LA GARANTÍA DE LAS AUDIENCIAS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE ES UNA PRERROGATIVA CIUDADANA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTEN LA INFORMACIÓN EN SU FORMA, Y SE EVITE EN TODO MOMENTO LA CENSURA Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA QUE LIMITE Y PERJUDIQUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA, POR EL CONTRARIO EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE EXPRESA EN DICHOS QUE PRETENDEN CONVALIDAD EJERCICIOS ANTIDEMOCRÁTICO COMO EL DE NEGAR SIEMPRE LA INFORMACIÓN, PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE, ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETO OBLIGADOS EN QUE DIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO. CONTRARIA, Y COMO CONFÍÓ QUE SÍ SERÁ, LA LEY HA DOTADO DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PUEDA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS Y RESOLVER CON VERDADERA JUSTICIA EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ QUE LA TRASCENDENCIA QUE EL PESO INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO QUE RECAE EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ES VITAL PARA QUE SE RINDAN CUENTAS A LOS CIUDADANOS, PUESTO COMO QUE SE APRECIA INNEGABLE EL

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN A LA PAR DEL DERECHO HUMANO DE LAS AUDIENCIAS, Y EN ESTE SENTIDO, SOLICITO AL PLENO DE VALOR PROBATORIO, A FIN DE RESOLVER ABUNDANTEMENTE EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EMITA EL PLENO, AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE ELLO, Y SEAN APORTE PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO, SIENDO ESTAS PAGINAS <http://www.amedi.org.mx/index.php/temas/derechos-de-las-audiencias> <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741006>  
<http://jenarovillamil.wordpress.com/2013/04/04/losderechos-de-las-audiencias-primeraparte/>  
<http://homozapping.com.mx/2013/04/los-derechos-de-las-audiencias> -segunda-parte/  
<http://www.jornada.unam.mx/2013/03/13/politica/009n1pol> <http://arvm.mx/analizan-derechos-de-audiencias/> <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-derechos-de-las-audiencias/> <http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Presentacion-Derechos-de-las-Audiencias-Adriana-Labardini.pdf>  
<http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-legales/comision-de-derechos-humanos-yaudiencias> <http://www.e-radio.edu.mx/La-Defensora-de-los-Radioescuchas/Derechos-de-las-audiencias> [http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-231059-2013-10-11.html."](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-231059-2013-10-11.html)

Y considerando que en la solicitud original con No. 00034/SRTVM/IP/2013, requiere

"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES: <http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pen Nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV>  
<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamo-en-la-cumbre-de-negocios-2013-preside-negocios-2013> - e - n - c - u - m - b - r - e - d - e - n - e - g - o - c - i - o - s - - 2 - 0 - 1 - 3 - - p - r - e - s - i - d - e - n - c - i - a - - c - e - n - s - u - r - a - - v - i - d - e - o / 3 - 7 - 2 - 0 - 1  
<http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>  
<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>  
<http://www.senalinformatica.udg.mx/node/26415>

Contestando el día 13 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"De acuerdo con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud de información que al calce dice:

"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pena-nieto-en-la-cumbredenegocios.html#.Umg4JfldNqV> <http://www.proyectodiezmx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/37201> <http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobiernocensurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/> <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>

**http://www.senalinformativa.udg.mx/node/26415", y que al hacer una búsqueda profunda en los archivos; le comentó que no contamos con la información requerida.**

En referencia al recurso de revisión y con los antecedentes antes expuestos, se considera que no hubo informalidad por parte del Sistema, y que la respuesta señalada cumple con los requisitos al no tener la información. Citando el artículo 41 - los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO MANZO LEAL  
*Responsable de la Unidad de Información*  
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico que contiene la siguiente información:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Derivado del Recurso de Revisión No. 02154/INFOEM/IP/RR/2013 el cual cita: "PARA REVOLVER EL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO AL PLENO, EN PRIMER TERMINO LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA COMPLETA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf> <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=44300> <http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria-Telecom> Y TODO EL CONTENIDO DE LO ESTABLECIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DENTRO DEL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE PAGINA WEB [http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases\\_COMAIPreformados.pdf](http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases_COMAIPreformados.pdf) EN EL ENTENDIDO QUE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS DA FORMA Y FONDO A LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTO PORQUE SE HACE NECESARIO DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE SE CONJUGA INDIVISIBLEMENTE CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO EN ESTAS PAGINAS WEB EL DERECHO HUMANO DE LA GARANTÍA DE LAS AUDIENCIAS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE ES UNA PRERROGATIVA CIUDADANA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTEN LA INFORMACIÓN EN SU FORMA, Y SE EVITE EN TODO MOMENTO LA CENSURA Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA QUE LIMITE Y PERJUDIQUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA, POR EL CONTRARIO EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE EXPRESA EN DICHOS QUE PRETENDEN CONVALIDAD EJERCICIOS ANTIDEMOCRÁTICO COMO EL DE NEGAR SIEMPRE LA INFORMACIÓN, PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE, ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETO OBLIGADOS EN QUE DIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO SERÍA DESASTROSO, Y PARA LOS CIUDADANOS SERÍA COMO APRECIAR DEL INSTITUTO SU NULA FUNCIONALIDAD, POR EL CONTRARIO, Y COMO CONFIÓ QUE ASÍ SERÁ, LA LEY HA DOTADO DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PUEDA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS Y RESOLVER CON VERDADERA JUSTICIA EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ QUE LA TRASCENDENCIA QUE EL PESO INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO QUE RECAE EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ES VITAL PARA QUE SE RINDAN CUENTAS A LOS CIUDADANOS, PUESTO COMO QUE SE APRECIA INNEGABLE EL SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN A LA PAR DEL DERECHO HUMANO DE LAS AUDIENCIAS, Y EN ESTE SENTIDO, SOLICITO AL PLENO DE VALOR PROBATORIO, A FIN DE RESOLVER ABUNDANTEMENTE EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EMITA EL PLENO, AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE ELLA, Y SEAN APORTE PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO, SIENDO ESTAS PAGINAS <http://www.amedi.org.mx/index.php/temas/derechos-de-las-audiencias> <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741006> <http://jenarovillamil.wordpress.com/2013/04/04/los-derechos-de-las-audiencias-primer-a-parte/> <http://homozapping.com.mx/2013/04/los-derechos-de-las-audiencias-segunda-parte/> <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/13/politica/009n1pol> <http://arvm.mx/analizan-derechos-de-audiencias/> <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-derechos-de-las-audiencias/> <http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Presentacion-Derechos-de-las-Audiencias-Adriana-Labardini.pdf> <http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones->

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

legales/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias http://www.e-radio.edu.mx/La-Defensora-de-los-Radioescuchas/Derechos-de-las-audiencias http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-231059-2013-10-11.html."

Y considerando que en la solicitud original con No. 00034/SRTVM/IP/2013, requiere "TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:

<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pena-nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV>

<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/37201>

<http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-de-estudiante.htm>    <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>

<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>

<http://www.senalinformativa.udg.mx/node/26415>

Contestando el día 13 de noviembre de 2013, lo siguiente: "De acuerdo con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud de información que al calce dice: "TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:

<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pena-nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV>    <http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/37201>

<http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-de-estudiante.htm>    <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>

<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>    <http://www.senalinformativa.udg.mx/node/26415>", y que al hacer una búsqueda profunda en los archivos; le comento que no contamos con la información requerida.

En referencia al recurso de revisión y con los antecedentes antes expuestos, se considera que no hubo informalidad por parte del Sistema, y que la respuesta señalada cumple con los requisitos al no tener la información. Citando el artículo 41.- los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso 02154/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 14 (catorce) de Noviembre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Diciembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 14 (catorce) de Noviembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*  
III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis motivo** del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información.

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

**"TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios"** QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES:  
<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-penanieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV>  
<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-> presidencia-censura-video/37201  
<http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/>  
<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>  
[\(Sic\)](http://www.senalinformatica.udg.mx/node/26415)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** informó:

- Que al hacer una búsqueda profunda en sus archivos; le informan que no cuentan con la información requerida.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma el recurrente ya que considera en términos generales que la respuesta es desfavorable.

Vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta original.

Finalmente se aprecia por parte de esta Ponencia la existencia de diversas valoraciones personales tales como "... **QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA... PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE,**

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETO OBLIGADOS EN QUEDIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO SERIA DESASTROSO, Y PARA LOS CIUDADANOS SERIA COMO APRECIAR DEL INSTITUTO SU NULA FUNCIONALIDAD... dichas manifestaciones se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información.

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.**

**El RECURRENTE**, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

"**TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO:** "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES: <http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pen Nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html#.Umg4JfldNqV> <http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-> <http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-deestudiante.htm> <http://www.m-x.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/> <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134> <http://www.senalinformatica.udg.mx/node/26415>" (Sic)

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

El Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** informó que al hacer una búsqueda profunda en sus archivos; le informan que no cuentan con la información requerida.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma considerando que la respuesta es desfavorable puesto que considera que no basta que el **SUJETO OBLIGADO** le informe que no cuenta con la información solicitada.

Finalmente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta original bajo el argumento de que con ella se dio respuesta a lo solicitado.

De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta original (que ratifica prácticamente a través de su informe justificado), sostiene que no cuenta con la información solicitada.

Al respecto y si bien se señala que dicha información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que la respuesta notificada al **RECURRENTE** es emitida por el Responsable de la Unidad de Información y reiterada nuevamente mediante informe justificado por el mismo servidor público.

En este sentido conviene reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizarán las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

**En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:**

*Capítulo II  
De las Unidades de Información*

*Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.*

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...  
Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.
- II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada:
- III. ...
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. a VIII.
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

### *Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados*

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. a VII. ,,,

### *Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso*

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados se encuentra la de localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información ~~funcionen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información,~~ que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala, tal como ya se ha referido en párrafos anteriores, que precisamente las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**

**información, y en todo caso entregar y notificar la respuesta al particular, sin embargo en el caso particular se advierte que con dicha respuesta el Titular de la Unidad de Información se limita a indicar que al hacer una búsqueda profunda en sus archivos; le informan que no cuentan con la información requerida,** sin precisar que áreas o que servidor público habilitado, es el que le informó o emitió dicha respuesta.

**Por lo anterior el RECURRENTE no tiene certeza de que dicha respuesta haya sido producida por las áreas competentes que pudiese generar, administrar o poseer la información,** es decir, con la respuesta notificada al RECURRENTE no se advierte a qué áreas se les turnó la solicitud a efecto de que se realizaran la búsqueda, localización y en todo caso la entrega de la información.

Por lo que en este sentido esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica del **SAIMEX** para verificar que el **SUJETO OBLIGADO** haya hecho los respectivos requerimientos a los servidores públicos habilitados para emitir una respuesta a la solicitud de información desprendiéndose la siguiente información:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/10/2013 16:05:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	24/10/2013 11:13:48	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	13/11/2013 11:27:43	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Click aquí para mostrar el acuse correspondiente
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	13/11/2013 11:31:01	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	14/11/2013 17:13:41	Rubén Rodríguez Estrada	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	14/11/2013 17:13:41	Rubén Rodríguez Estrada	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	19/11/2013 16:15:37	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	
8	Recepción del Recurso de Revisión	19/11/2013 16:15:37	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
9	Envío de Informe de Justificación	19/11/2013 16:15:46	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	
10	Recepción del Recurso de Revisión	19/11/2013 16:15:46	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
11	Envío de Informe de Justificación	19/11/2013 16:16:14	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	
12	Recepción del Recurso de Revisión	19/11/2013 16:16:14	ALFREDO MANZO LEAL Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

[Regresar](#)

El Titular de la Unidad de Información turnó la solicitud de información al servidor público habilitado Carlos González Rodríguez tal como se advierte a continuación:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**



Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

 Inicio  Salir [400KCON]

### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos								Respuestas		
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
00034/SRTVM/IP/2013/TSP0001	24/10/2013	CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ				12/11/2013	00034/SRTVM/IP/2013/RSP0001			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada										
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>										

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141



Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

### Observaciones

Folio de la solicitud:	00034/SRTVM/IP/2013
Estatus de la solicitud:	Recepción del Recurso de Revisión
Observaciones y/o Justificación	
TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO: "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios" QUEDANDO ACREDITADO ESTE HECHO, CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, REGISTRADOS CON LOS LINKS DE LAS PAGINAS WEB SIGUIENTES: <a href="http://planoinformativo.com/nota/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pena-nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html">http://planoinformativo.com/nota/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pena-nieto-en-la-cumbre-de-negocios.html</a> <a href="http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/">http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/</a> <a href="http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-de-estudiante.htm">http://www.informador.com.mx/economia/2013/492791/6/cumbre-de-negocios-concluye-con-reclamo-de-estudiante.htm</a> <a href="http://www.sexenio.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/">http://www.sexenio.com.mx/2013-10-23/estudiante-cambia-discurso-oficial-y-reprocha-al-gobierno-censurar-a-la-juventud-en-la-xi-cumbre-de-negocios/</a> <a href="http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134">http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134</a> <a href="http://www.senaliinformativa.udg.mx/node/26415">http://www.senaliinformativa.udg.mx/node/26415</a>	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Al revisar la pagina electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/globaliza/asp/directorio.asp?var=201D>, se advierte que dicho

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

servicio público se desempeña como Director de Noticieros del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense tal como se advierte a continuación:

**SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE**

Profesión:	PASANTE DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION		
Nombre:	CARLOS GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ		
Cargo:	DIRECTOR DE NOTICIEROS		
Nivel - Rango	OA-R6-A	Lada	(722)
Dirección:	AVENIDA ESTADO DE MEXICO ORIENTE NUMERO 1701,	Teléfonos:	2754792
	COLONIA LLANO GRANDE, CODIGO POSTAL 52148 METEPEC		2755623
e-mail:	carlosgonzalezmi60@yahoo.com	Extensión(es)	1500

Ahora bien continuando con el análisis del expediente electrónico y una vez precisado el cargo del servidor público habilitado al que se le turnó la solicitud de información se advierte que este dio respuesta al requerimiento de la siguiente manera:



The screenshot shows a web-based application for managing information requests. At the top, there are two logos: 'infoem' on the left and 'SAIMEX' on the right, with the subtitle 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense' below it. A large red stamp reading 'NO SE HA' is overlaid on the page.

**Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**

**Observaciones**

Folio de la solicitud: 00034/SRTVM/IP/2013  
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

**Observaciones y/o Justificación**

La dirección de noticias del SRTVM no tiene corresponsales en Guadalajara, donde ocurrió el hecho "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios", por lo que no se realizó cobertura sobre dicho tema. Por lo tanto, no hubo censura, omisión ni acción similar como cuestiona el interesado.

**Cerrar**   **Imprimir**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

De la revisión hecha al expediente electrónico de merito de advierte que el servidor público habilitado de la Dirección de Noticias del SRTVM señala que:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**"La dirección de noticias del SRTVM no tiene corresponsales en Guadalajara, donde ocurrió el hecho "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios", por lo que no se realizó cobertura sobre dicho tema. Por lo tanto, no hubo censura, omisión ni acción similar como cuestiona el interesado"(sic)**

En este sentido y de la revisión hecha a alguna de las direcciones electrónicas señaladas por el **RECURRENTE**, se advierte que en efecto dicha nota se relaciona con lo siguiente:

<http://planoinformativo.com/nota/id/286970/noticia/estudiante-lanza-reclamo-frente-a-pen Nieto-20en-la-cumbre-de-negocios.html#.UqDL58Tulei>

### **Estudiante lanza reclamo frente a Peña Nieto en la Cumbre de Negocios**

Rechazó leer discurso a modo, improvisó y reclamó al gobierno y a los líderes del país que no escuchen lo que tiene que decir la juventud.



Agenzia 23 OCT 2013 | 09:53



Durante el cierre de la Cumbre de Negocios celebrada en la ciudad de Guadalajara, en la que participó el presidente Enrique Peña Nieto, Brenda Patricia Treviño, una de las estudiantes becadas para asistir al encuentro empresarial, se salió del guion y se negó a leer un discurso que le entregaron en mano. En lugar de ello, improvisó y reclamó al gobierno y a los líderes del país que no escuchen lo que tiene que decir la juventud.

Al evento asistió el hombre más rico del China, Ronnie C. Chan, Presidente, Hang Lung Group Properties Limited, Hong Kong, quien dijo que enviaba a México, pero por su posición cercana a Estados Unidos para hacer negocios.

También estuvo ahí Edson Arantes Do Nascimento, el Rey Pelé que celebró ahí su cumpleaños 73 y opacó a los notables asistentes a la Cumbre, asquiere incluso se tomaron fotos con el astro del fútbol.

Pero fue Brenda Patricia Treviño quien al cierre acaparó los reflectores, pues hizo a un lado el discurso a modo que le habían entregado y simplemente dijo:

"Uno como joven está abajo del gobierno, uno recibe golpes del gobierno cuando van y te dicen que lo que tú preparaste para hablar aquí no es bueno, que mejor digas 'gracias por la oportunidad de traernos, me gustó el programa, muchas gracias'", reveló la estudiante y agregó que lo que quiere la juventud es que la escuchen.

**Noticias destacadas**

- Incumple 31% de bancos con calidad en información
- Manifestantes tiran vallas que rodean el Senado
- Hay Andrés Manuel López Obrador para rato: Monreal
- Asesinan a alcalde electo en Oaxaca
- Policía Federal despliega operativo de vigilancia en Senado
- Bajo observación, familia que encontró contenedor de Cobalto 60
- Pobreza creció en México: CEPAL
- Desoartan riesgos para la población por cobalto 60

[Siguiente >](#)



**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<http://www.proyectodiez.mx/2013/10/23/estudiante-lanza-reclamos-en-cumbre-de-negocios-2013-presidencia-censura-video/37201/>:

## Estudiante lanza reclamos en Cumbre de Negocios 2013; Presidencia censura video

Por: Redacción / Proyecto Diez (@ProyectoDiez)

Guadalajara, Jalisco, México a 23 de octubre de 2013.- Aunque tenía un discurso escrito, una joven que fue becada para asistir a la Cumbre de Negocios realizada en esta ciudad, Bianca Patricia Treviño lanzó críticas al sistema político del país.

Treviño estudia un posgrado y es de Monterrey.

Fue una de las jóvenes seleccionadas para hablar en la clausura de la XI Cumbre de Negocios, la cual se celebra en Guadalajara.

Ella hizo su discurso. Y lo tuvo que pasar a una especie de censor. Éste le dijo que no, que lo que ella quería decir no iba. Editaron sus palabras.

Cuando le tocó el turno de hablar, ella comenzó a leer el discurso que, aunque era de ella, ya no era de ella. Ya no eran sus palabras.

Se armó de valor y se salió de lo "establecido". Nerviosa, comenzó a hablar olvidándose del discurso que le habían preparado.

Titubeó un poco, dejó a un lado el discurso escrito -presuntamente censurado por los organizadores de la Cumbre de Negocios-, y se salió del guión, según consignan los periodistas Luis Durán y José David Estrada.

Esta es la imagen que captó la fotoperiodista Maricarmen Galindo.



Foto de Maricarmen Galindo del diario Mural.

De acuerdo con Mural, Treviño, la estudiante de Monterrey, expresó:

"No nos están permitiendo crecer en México, los líderes nos están bloqueando, nos están bloqueando de verdad, no nos dejan; por más que uno como pueblo quiere crecer no nos dejan, todo el sistema que nos lleva nos tiene mentalizados, nos hicieron, como dicen 'coco wash ...'".

A Bianca Patricia Treviño le pidieron que moderara su discurso crítico. Supuestamente el empresario Luis Cabrera fue quien le solicitó que suavizara el lenguaje; sin embargo la estudiante se negó. No leyó el discurso que tenía preparado e improvisó.

<http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=40134>

## Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios

Durante la clausura de la Cumbre de Negocios 2013, la estudiante Bianca Patricia Treviño afirmó que el gobierno está aplastando a los jóvenes y no les permite crecer.

[Like 107](#) [Send](#) [Twitter 391](#) [g+1 1](#) [Compartelo](#)

23 de octubre de 2013 por Jadiel Galicia Sección Nacional

En el marco de la clausura de la XI Cumbre de Negocios celebrada en Guadalajara, la joven Bianca Patricia Treviño declaró que "el gobierno está aplastando a los jóvenes", al tiempo que reclamo energicamente al gobierno de México la falta de apoyo a la juventud y la represión que se ha perpetrado en contra de la misma.

Saliendo del protocolo y el esquema planteado por los organizadores del evento, Treviño realizó una pausa para criticar el que le hayan impuesto un discurso en lugar del que ella había preparado.

La joven estudiante de posgrado proveniente de Monterrey inició el reclamo ante la sorpresa de Aristóteles Sandoval Díaz, gobernador de Jalisco y presidente de la Cumbre.



*"Saben, uno como joven está abajo del gobierno, uno recibe el golpe del gobierno que va y te edita el discurso que tú preparaste para leer aquí porque no es bueno. Que mejor digas gracias, me gustó el programa. ¡No! En realidad lo que nosotros queremos es que nos escuchen, pero el gobierno no quiere que nos escuchen, no nos lo permiten", declaró.*

*"No es posible, de verdad, el gobierno de México necesita ver nuestra humanidad, sentir al pueblo, de verdad, saber realmente lo que la nación necesita y cambiar, escucharnos. El gobierno está aplastando a los jóvenes. No nos están permitiendo crecer, en México los líderes nos están bloqueando, nos están bloqueando de verdad, por más que el pueblo quiere crecer, no nos dejan, nos tienen mentalizados", lamentó la estudiante.*

Conteniendo el llanto, Treviño fue interrumpida por el estudiante de la Universidad Panamericana, Javier Ballesteros, quien le susurró al oído y después le retiró uno de los micrófonos. La estudiante se resistió a ser censurada nuevamente, recuperando uno de los micrófonos, con los que continuó con su intervención.

*"Vean como nos opacan, nos pega una figura con una alta carrera; nosotros estamos empezando esta lucha, apenas estamos realmente viendo lo que es luchar y tratar de ser como una de las personas que están en esta sala, uno de los grandes", declaró la estudiante.*

*"Como mexicana les pido a los países que vengan e inviertan en México, somos un país hermoso, ustedes lo saben, han venido a decirlo, queremos ser una de las potencias del mundo, los invito a que vengan, que nos apoyen, que nos ayuden a crecer como país, hagamos enlaces verdaderos", concluyó Treviño.*

Posteriormente, durante su intervención el ex gobernador de Veracruz, Miguel Aleman, minimizó los comentarios de Treviño y destacó en los resultados de la cumbre.

*"¿Qué les había dicho yo de los jóvenes? Ya les dije que no pierdan el tiempo y que preguntan la pregunta correcta en el tiempo correcto y que no pierdan el tiempo en otras cosas, que lo que piensen lo digan", atestó el ex gobernador.*

En una revisión al canal de YouTube del Gobierno de la República, varios medios constataron que el video de la Cumbre de Negocios, a la cual asistieron representantes de 17 países, no está disponible.

Ahora bien a efecto de verificar si la Dirección de Noticias del **SUJETO OBLIGADO** es en efecto el área competente para generar, poseer y administrar la información, esta ponencia procedió a revisar el Reglamento Interior del **SUJETO OBLIGADO** del cual se desprende lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE RADIO  
Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE**

## CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.*

*Artículo 6.- La dirección y administración del Sistema estará a cargo de:*

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General

*Artículo 11.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

- I. Dirección Técnica.
- II. Dirección de Noticieros.**
- III. Dirección de Televisión.
- IV. Dirección de Radio.
- V. Dirección de Planeación y Concertación.
- VI. Dirección de Administración y Finanzas.
- VII. Unidad Jurídica.
- VIII. Contraloría Interna.

*El Director General contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización del Sistema; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.*

*Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Noticieros:*

- I. Recopilar y analizar información para integrar notas informativas que sean de interés para el auditorio.
- II. Impulsar el intercambio de información con medios periodísticos locales, nacionales e internacionales.
- III. Informar a la sociedad sobre los sucesos relevantes de carácter político, económico, social y cultural generados en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- IV. Coordinar y supervisar que la producción y transmisión de los programas, cápsulas y eventos especiales se realicen conforme a la programación, tiempos y formas establecidas.
- V. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Director General.

Tras la revisión hecha al expediente electrónico de mérito y derivado de lo dispuesto por el Reglamento interior antes invocado, se puede advertir que la solicitud de información en efecto fue turnada al servidor público habilitado encargado de administrar dichos archivos a efecto de que se realizara la búsqueda y localización de la información solicitada y que **dicha circunstancia se encuentra documentada en el expediente electrónico correspondiente, sin embargo dicha circunstancia no fue informada al RECURRENTE, por lo que se considera que la**

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.**  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**respuesta notificada por el SUJETO OBLIGADO al RECURRENTE careció de los principios de precisión y suficiencia.**

Por lo anterior resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

*TITULO SEGUNDO  
SUJETOS DE LA LEY*

*Capítulo I*

*De los Derechos de las Personas*

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **SUJETO OBLIGADOS**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22<sup>a</sup>. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

**Publicidad.**

1. f. Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.
2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.
3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.

**Veracidad.**

(Del lat. *verac̄itas, -ātis*).

1. f. Cualidad de veraz.

**Veraz.**

(Del lat. *verax*, -ācis).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

**Verdad.**

(Del lat. *verītas*, -ātis).

1. f. Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.
2. f. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.
3. f. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.
4. f. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.
5. f. Cualidad de veraz. Hombre de verdad
6. f. Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades
7. f. realidad (l existencia real de algo).

**Oportunidad.**

(Del lat. *opportunitas*, -ātis).

1. f. Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.
2. f. pl. Sección de un comercio en la que se ofrecen artículos a un precio más bajo del que normalmente tienen.

**Precisa.**

1. f. V. preciso.

**Preciso, sa.**

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.
2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (l necesidad de ejecutar algo con urgencia).

**Suficiencia.**

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (l aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
- a ~.
1. loc. adv. bastantemente.

□ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

**suficiente**

- |  |                           |  |        |           |            |
|--|---------------------------|--|--------|-----------|------------|
| 1. adj.                                  | Bastante, <b>adecuado</b> | para   | cubrir | lo        | necesario: |
| hay más que suficiente asado para todos. |                           |  |        |           |            |
| 2.                                       | Presumido, engreído:      | ese tono suficiente le va a traer problemas. |        |           |            |
| 3. m.                                    | Calificación              | equivalente                                  | al     | aprobado: |            |
| siempre te conformas con el suficiente.  |                           |  |        |           |            |

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de la publicidad implica utilizar todos los medios necesarios para divulgar o extender la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se estableció la información pública de oficio sin necesidad de que realizar una solicitud de información.
- 2) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
- 3) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 4) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

Lo anterior toda vez que si bien el **SUJETO OBLIGADO** hizo los requerimientos al respectivo Servidor Público habilitado tal como consta en el expediente electrónico correspondiente, este omitió notificar y precisar dicha circunstancia al **RECURRENTE**.

En este sentido conviene reiterar que el Titular de la Unidad de Información debió notificar al **RECURRENTE** la respuesta del servidor público habilitado al que se le turnó dicha solicitud, puesto que a través de dicha respuesta se tiene certeza, en primer lugar respecto al servidor público habilitado al que se turnó la solicitud, es decir, en que áreas se llevó a cabo la búsqueda y localización de la información solicitada para determinar que la misma no existe y en segundo lugar que este servidor público habilitado precisa a través de su respuesta que “**La dirección de noticias del SRTVM no tiene corresponsales en Guadalajara, donde ocurrió el hecho "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios", por lo que no se realizó cobertura sobre dicho tema. Por lo tanto, no hubo censura, omisión ni acción similar como cuestiona el interesado**”(sic).

En este sentido el no haber notificado la respuesta emitida por el servidor público habilitado debe ser imputable al **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, el hecho de que el titular de la Unidad de Información no haya notificado la respuesta integra del servidor público habilitado, se convierte en una situación especial no imputable al

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

solicitante, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea mas diligente en su encargo y notifique las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados a las solicitudes de información.

Ahora bien de la revisión hecha al expediente electrónico de merito se advierte que el servidor público habilitado de la Dirección de Noticias del SRTVM está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, de manera precisa y suficiente al señalar que:

*"La dirección de noticias del SRTVM no tiene corresponsales en Guadalajara, donde ocurrió el hecho "Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios", por lo que no se realizó cobertura sobre dicho tema. Por lo tanto, no hubo censura, omisión ni acción similar como cuestiona el interesado"(sic)*

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** RECURRENTE  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**la información solicitada**, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Sexta Época

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.**  
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

**Por lo anterior se le exhorta al SUJETO OBLIGADO, para que en posteriores ocasiones no se limite a señalar que no se cuenta con la información solicitada, sino que precise y notifique al RECURRENTE a que servidores públicos habilitados les fue turnada la solicitud y cual fue su respuesta a la misma.**

En este sentido, aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no notificó al RECURRENTE a que servidores públicos habilitados les fue turnada la solicitud y cual fue su respuesta a la misma, resultaría ocioso ordenar nuevamente la búsqueda de la información en las áreas competentes, puesto que ya ha sido realizada dicha búsqueda y localización de la información por el área que puede generar, poseer y administrar la información, misma que señaló que “*La dirección de noticias del SRTVM no tiene correspondientes en Guadalajara, donde ocurrió el hecho “Estudiante critica al Gobierno Federal durante Cumbre de Negocios”, por lo que no se realizó cobertura sobre dicho tema. Por lo tanto, no hubo censura, omisión ni acción similar como cuestiona el interesado*”(sic), circunstancia que ha sido corroborada por parte de esta Ponencia tras la revisión del expediente electrónico del recurso de merito, misma que ha sido documentado dentro del contenido de la presente resolución, **de modo que lo anterior deja insubsistente la inconformidad del RECURRENTE.**

Al respecto debe entenderse que hay un cambio de situación jurídica por lo que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva determinación en atención a que se altera la situación jurídica que guardaba el **RECURRENTE**.

A este respecto es que cabe considerar que es pertinente abordar la causa superveniente de improcedencia. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **sobreseimiento** con relación a la **modificación del acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso de revisión queda sin materia.**

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del sobreseimiento por causas supervenientes como la anterior, es menester mencionar que algunas normas si contemplan el sobreseimiento cuando durante la **substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; así como que por cualquier modificación que deje insubsistente la materia del Recurso sin que sea óbice este sea solo sea motivado por el SUJETO OBLIGADO**, tal es el caso del **REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO**

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**MEXIQUENSE.**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**TAMAYO.**

DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
 (Localización: Novena Época. SCJN/CJF. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42. Se sobreseerá en el recurso cuando:**

- I. *El recurrente desista expresamente;*
- II. *El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;*
- III. *Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,*
- IV. *Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o Resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.*

En este mismo sentido se encuentran normas análogas en materia de acceso a la información que contemplan la aplicación del sobreseimiento por causas que sobrevengan dentro de la substanciación del Recurso ajenas al **SUJETO OBLIGADO** tal como se muestra a continuación:

LEY EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION	ARTICULO QUE LO CONTEMPLA
AGUASCALIENTES	<p><b>Artículo 62.-</b> Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>I.- El afectado se desiste del recurso;</p> <p>II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin efectos y materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución del acto reclamado;</p> <p>III.- <b>Cuando admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 60 de la presente Ley; y</b></p> <p>IV.- El agraviado fallezca tratándose de persona física o sea disuelta la persona moral.</p>
CHIHUAHUA	<p><b>Artículo 76.-</b> El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:</p> <p>I.- Por desistimiento expreso.</p>

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**MEXIQUENSE.**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**TAMAYO.**

	<p><b>II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.</b></p> <p><b>III.- Por fallecimiento o disolución de personas morales, en su calidad de recurrentes</b></p>
COAHUILA	<p><b>Artículo 130.-</b> El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</p> <p>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</p> <p><b>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o</b></p> <p>III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.</p>
DISTRITO FEDERAL	<p><b>Artículo 84.</b> Procede el sobreseimiento, cuando:</p> <p>I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;</p> <p>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;</p> <p><b>III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;</b></p> <p>IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;</p> <p><b>v.-Cuando quede sin materia el recurso;</b></p>
DURANGO	<p><b>Artículo 84.</b> El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</p> <p>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</p> <p><b>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;</b></p> <p><b>III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o</b></p> <p>IV. Cuando el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.</p>
GUERRERO	<p><b>ARTÍCULO 138. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:</b></p> <p>I. Por desistimiento expreso del recurrente;</p> <p><b>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y</b></p> <p>III. Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.</p>

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

JALISCO	<p><b>Artículo 101.- El recurso será sobreseído cuando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El recurrente se desista expresamente del recurso;</li> <li>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;</li> <li><b>III. Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; o</b></li> <li>IV. El sujeto obligado que haya emitido la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia y el solicitante obtenga la información requerida.</li> </ul>
NAYARIT	<p><b>Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por desistimiento expreso;</li> <li><b>2. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;</b></li> <li>3. Cuando el recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;</li> <li>4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y</li> <li><b>5. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta ley.</b></li> </ol>
NUEVO LEON	<p><b>Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreseído en los casos siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Por desistimiento expreso del particular;</li> <li><b>II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el procedimiento de inconformidad;</b></li> <li><b>III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o</b></li> <li>IV.- Cuando el particular fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.</li> </ul>
OAXACA	<p><b>ARTÍCULO 75. El recurso será sobreseído cuando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El recurrente se desista expresamente;</li> <li>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;</li> <li><b>III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o</b></li> <li>IV. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.</li> </ul>

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**MEXIQUENSE.**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**TAMAYO.**

<b>PUEBLA</b>	<p><b>Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:</b></p> <p>I.- El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;</p> <p>II.- El recurrente fallezca, o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan; cuando el acto o resolución reclamada sólo afecte a su persona;</p> <p><b>III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o</b></p> <p>IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.</p>
<b>TAMAULIPAS</b>	<p><b>ARTICULO 77.-...</b></p> <p>2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:</p> <p>a) El recurrente se desiste por escrito;</p> <p>b) El recurrente fallece o se disuelve, tratándose de una persona jurídica;</p> <p><b>c) Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; o</b></p> <p>d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto o materia.</p>
<b>VERACRUZ</b>	<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. El recurso será sobreseído cuando:</p> <p>I. El recurrente se desiste expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;</p> <p>III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;</p> <p>IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o</p> <p><b>V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.</b></p>
<b>YUCATAN</b>	<p><b>Artículo 49 C.-</b> Son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad:</p> <p>I.- Cuando el recurrente se desista;</p>

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** \_\_\_\_\_  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**MEXIQUENSE.**  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**TAMAYO.**

	<p>II.- Cuando durante la tramitación de los recursos aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>III.- Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;</p> <p>IV.- Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransferible, o</p> <p>V.- Cuando se actualice la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 49 H de la Ley.</p>
--	--

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del sobreseimiento por una causa superveniente, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del sobreseimiento por no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Si se parte del supuesto de que un recurso que una vez presentado durante la tramitación de los recursos aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia, vale la pena cuestionar la aplicación del sobreseimiento al caso concreto.

Conviene mencionar que la improcedencia de un medio de impugnación amerita que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión.

Por ello, cuestionarse del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto?, pues derivado del marco normativo se satisfacen los requerimientos del particular, por lo que no se observa una causal sustentada.

Por lo tanto cuando aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia en la presentación de un recurso debe actualizarse el sobreseimiento

Lo anterior considerando que el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Por tanto si se modifica la situación jurídica del Recurrente por **una causa superveniente**, es claro que cesan los efectos de aquélla y, como consecuencia, deja de existir la materia del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha respuesta.

Sin duda, posterior a la presentación del Recurso aparezca o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia esta puede convertirse en causal de sobreseimiento sólo por una cuestión ulterior.

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Ahora bien en razón de ello, debemos destacar, que derivado del análisis que realiza esta ponencia se solventan las deficiencias o imprecisiones de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por lo tanto, es que para esta Ponencia queda satisfecha la solicitud respecto al requerimiento de información por causas supervenientes.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro de la sustanciación del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior que a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Resulta evidente que existe un cambio o modificación del acto impugnado y si bien se reconoce que debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que ante una causa superveniente que deja sin materia el Recurso de Revisión, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente lo ya precisado por este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Garante el contenido y alcance de la información que forma parte del análisis no pierde su validez jurídica como elemento indicativo para resolver en los presentes recursos. Derviado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente como lo es que derivado del análisis correspondiente se satisface los requerimientos de la solicitud de información, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia de los recursos, ya que la información está disponible **EN ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a

favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que queda resarcido con una causa posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, existe un elemento superveniente que cambia situación jurídica del RECURRENTE, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso se modifiquara el acto impugnado y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acreden, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se realice una nueva búsqueda en las áreas competentes que pudieran generar poseer y administrar la información, cuando de la revisión del expediente electrónico del recurso de merito, dicha acción ya fue realizada, pero simplemente no fue informada al RECURRENTE, tal como ha quedado plasmado dentro del análisis de la presente Resolución, como si ello no

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

existiera, como si lo anterior dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**ponente:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omníbus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88.C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

**DOCE.-** Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción que ante la causa superveniente que modifica sustancialmente la situación al dejar sin materia el recurso de revisión deberá de sobreseerse. Por lo que por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.  
Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939.  
Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse advertido por parte de esta ponencia tras la revisión del expediente electrónico del recurso de mérito que la búsqueda y localización de la información en efecto fue hecha por las áreas competentes que pudieran generar poseer y administrar la información, resulta procedente la causal de sobreseimiento.

Por último, no pasa inadvertido que el **RECURRENTE** pretende de alguna manera, a través de sus motivos de inconformidad, fijar lineamientos a este Órgano Garante para proceder a resolver el presente recurso de revisión, toda vez que menciona que "**CONSIDRANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER**, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARANTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" (EN EL ENTENDIDO QUE TIENE APLICABILIDAD PARA EL EFECTO DE CUANDO SE PRESENTA UN RECURSO LEGAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN Y LO ES PARA TODAS LAS MATERIAS) Y "PRO PERSONAE" (DESDE LA ÓPTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS)"(SIC) (énfasis añadido), sin embargo, este Pleno considera que las razones que se citaron en párrafos precedentes de este considerando son suficientes para estimar ajustada a derecho la resolución del presente recurso de revisión, sin que exista obligación alguna de atender lo sugerido por el **RECURRENTE** en virtud de no encontrarse sustento para tal efecto.

**SÉPTIMO.- Control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad.** Por otra parte, a propósito de lo que refiere en el sentido de que **CONSIDRANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS**

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" (EN EL ENTENDIDO QUE TIENE APPLICABILIDAD PARA EL EFECTO DE CUANDO SE PRESENTA UN RECURSO LEGAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN Y LO ES PARA TODAS LAS MATERIAS) Y "PRO PERSONAE" (DESDE LA ÓPTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS)"(SIC) esta ponencia estima que es constitucionalmente procedente el que a través del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, este Órgano Garante lleve a cabo la inaplicación de normas; así como también, se considera que ello es jurídicamente permitido mediante un ejercicio de interpretación de la norma más favorable en sede administrativa. Lo anterior, con sustento en las siguientes razonalidades:

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio del año 2011, y de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla (expediente varios 912/2010, engrose publicado el 4 de octubre del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación), es posible aducir que existen en nuestro país, cuatro tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

- **El Concentrado**, ejercido en vía directa por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, respecto de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, así como el amparo directo e indirecto. En los dos primeros hay declaración directa de inconstitucionalidad con efectos generales o inter-partes; y en los dos últimos no se presenta la declaratoria de inconstitucionalidad. El fundamento lo ubicamos en los siguientes artículos constitucionales: 105, fracciones I y II, 103, 107, fracción VII y 103, 107, fracción IX.
- **El Control por determinación constitucional específica**, ejercido en vía directa e incidental, por el Tribunal Electoral en Juicio de Revisión constitucional Electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. El fundamento constitucional, se encuentra en los artículos de la Constitución Federal 41, fracción VI, 99, párrafo 6º, así como 99, párrafo 60.
- **El Control Difuso**, ejercido en vía incidental por el resto de los tribunales federales y locales, sin que ello implique un expediente por cuerda separada sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente; respecto de los primeros, se tiene a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos; sobre los segundos, se ubican a los tribunales judiciales, administrativos y electorales. El fundamento lo ubicamos en los siguientes artículos constitucionales: 1º, 104, 116 y 133, 104.
- **La Interpretación más favorable**, ejercida por todas las autoridades el Estado mexicano, lo cual conlleva a la aplicación de la norma más favorable a las personas, y por lo tanto, no implica la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad, como en los controles precedentes. El único requisito es la debida fundamentación de la resolución.

Es importante destacar que el control difuso previsto en la Constitución y autorizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es tanto de constitucionalidad como de convencionalidad. Como se sabe, el estudio de constitucionalidad implica analizar las normas inferiores del ordenamiento a la luz de los principios de la Constitución. Menos conocido es el control de convencionalidad.

Respecto de dicho control de convencionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la definición que hace ésta del mismo en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 2010, señala que implica que cuando “un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esa tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>1</sup>.

La doctrina del control de convencionalidad se fue produciendo paulatinamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia y doctrina jurídica de algunos países latinoamericanos. En 2003, en uno de sus primeros antecedentes, el doctor Sergio García Ramírez, entonces juez de la Corte Interamericana, en un voto particular –caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala– estableció algunos parámetros de ese control<sup>2</sup>. En votos particulares posteriores insistió a ese respecto.

En el caso Almonacid Arellano vs. Chile de 2006, la doctrina del control de convencionalidad se consolidó. La citada resolución de la Corte Interamericana en sus párrafos 123, 124 y 125 indicó<sup>3</sup>:

*123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de*

<sup>1</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 225.

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, documento de trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, noviembre de 2011, 27 páginas.

<sup>3</sup> Caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia 26 de septiembre de 2006.

cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato de Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En la misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su cumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En caso posterior –Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre)–, la Corte Interamericana señaló que el control de convencionalidad procede de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En muchos otros casos posteriores, el control de convencionalidad se ha ido precisando y estableciéndose por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para México, tienen especial significación los casos Rosendo Radilla Pacheco de 2009, Fernández Ortega de 2010, Rosendo Cantú de 2010 y, el de Cabrera García y Montiel Flores de 2010<sup>4</sup>. Sobre el caso de Rosendo Radilla de 2009 volveremos a insistir porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país delineó a partir del mismo, en la resolución del expediente Varios 912/2010 (Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011), las características básicas del control de convencionalidad.

El control difuso de convencionalidad permite que las autoridades de los Estados, principalmente los jueces, aunque no sólo a ellos, salvaguarden los derechos humanos previstos tanto en su orden interno como los que los Estados han reconocido en los instrumentos internacionales. Las autoridades nacionales se convierten así, en los primeros intérpretes de la normatividad internacional. Son coadyuvantes en primera instancia de las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos de esa protección y salvaguarda de derechos humanos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 131, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto de 2011, páginas 917-967.

<sup>5</sup> Sagües, Néstor Pedro. "El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano", en *La justicia constitucional y su internacionalización*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2010, páginas 449-468.

Las normas convencionales, previstas en los tratados y en otras resoluciones e instrumentos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, forman parte del bloque de constitucionalidad. De esta suerte, el bloque de convencionalidad queda subsumido en el bloque de constitucionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad también se efectúa control de convencionalidad.

El control de convencionalidad no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino que busca en principio, armonizar el ordenamiento jurídico interno con el convencional a través de una interpretación “convencional” de la norma nacional, una interpretación conforme, tal como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Federal, en donde se debe atender a lo previsto en la Constitución, los tratados, las leyes y demás ordenamientos para lograr la mayor efectividad del derecho humano o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio *pro homine*.

Hay también un control de convencionalidad de intensidad máxima, como lo llaman algunos autores, que realizan las altas instancias jurisdiccionales de un país y, que se orienta en los casos que así proceda, a la declaración de invalidez de las normas internas con efectos *erga omnes*. En otros casos, el control de convencionalidad, sólo entraña la desaplicación de la norma interna contraria al tratado sobre derechos humanos, esto dependerá de las competencias que el orden jurídico interno otorgue a ciertas autoridades jurisdiccionales nacionales.

En el control de convencionalidad interamericano se ha destacado que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana<sup>6</sup>. Cuando hay una incompatibilidad absoluta entre la norma del tratado y la norma del orden interno, y la autoridad nacional carezca de competencia para desaplicar la norma, se limitará a señalar la inconvenencialidad de ésta o, en su caso, si así lo prevé ese ordenamiento, plantear la duda ante los órganos jurisdiccionales competentes en el mismo sistema.

El control de convencionalidad no está sujeto a que las partes en un proceso o procedimiento lo soliciten, ese control debe ejercerse por las autoridades nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. Es un control no sólo difuso –a cargo de diversas autoridades- sino un control de oficio, en donde la autoridad debe tener una participación proactiva aunque no haya instancia de parte, pues en este último punto prevalece el principio *iura novit curia*.

Existen discusiones sobre si los efectos de las resoluciones en donde se práctica el control de convencionalidad deben tener efectos exclusivamente para el futuro (*ex nunc*) o si también puede tener efectos hacia el pasado (*ex tunc*). Al respecto, la tesis más progresista misma que tiene fundamento en el artículo 63.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la que posibilita que los efectos de las resoluciones tengan efectos hacia el futuro y hacia el pasado, pues las afectaciones a los derechos humanos cuando son reparadas, deben ser atendidas en su integridad para optimizar el derecho o los derechos humanos que han estado en cuestión.

<sup>6</sup> Opinión consultiva OC-5/85, resolución de 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 51 y 52.

Para el derecho mexicano, resulta muy importante la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 2011) al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco), pues ahí, como ya se señaló anteriormente, la Corte delimitó el contenido del control de convencionalidad en nuestro país: admitió el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad y, reconoció que se debía ejercer de oficio. Además, estableció que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debía adoptarse en México es en el sentido siguiente:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar en los supuestos que determina el ordenamiento la invalidez de las normas que contravengan la Constitución o los tratados que reconozcan derechos humanos;
2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución o tratados que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y
3. Las demás autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos.

El parámetro de análisis del control de constitucionalidad y convencionalidad que deberán ejercer las autoridades del país, aun de oficio, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se señaló, la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Por su importancia, con el fin de tener un cabal entendimiento en el tema, a continuación se transcribe el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del caso Rosendo Radilla ya citado:

23. *SEPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:*

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**

*ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

24. *Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.*

25. *En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.*

26. *En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:*

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)".*

27. *De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los*

*instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.*

28. *Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 10. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.*

29. *Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.*

30. *De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 10. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.*

31. *El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:*

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*
- *Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.*

32. *Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.*

33. *De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:*

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada.

35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su (énfasis modificación (véase el modelo siguiente).

#### **Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
<b><u>Concentrado:</u></b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b><u>Difuso:</u></b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	10., 133, 104 y derechos humanos en tratados 10., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b><u>Interpretación más favorable:</u></b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Sin duda que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, más la resolución de la Corte dictada en el expediente Varios 912/2010, tiene como fin facilitar que en el orden interno todas las autoridades del Estado Mexicano cumplan con las obligaciones que en materia de respeto y protección de los derechos humanos, se han asumido ante la comunidad internacional.

Lo discernido en párrafos precedentes, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una gran relevancia en las funciones que tiene encomendadas este Órgano Garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que fija la manera en que deberá razonar sus resoluciones, a la luz de las reformas constitucionales ya citadas, así como de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado mexicano, siempre en aras de beneficiar a los particulares.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Se resalta que nuestro marco constitucional federal, y en consecuencia todo el orden jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional varias veces referenciada, adoptó el concepto de derechos humanos, en tanto prerrogativa que tutela la dignidad, libertad y vida privada de las personas, o el otorgamiento de prerrogativas por la pertenencia a un grupo determinado, y por ello entonces, se está en presencia de un nuevo paradigma en cuanto a la protección del Estado de bienes jurídicos fundamentales de la persona; resulta pertinente referenciar aunque sea en forma genérica, el alcance y características de dicha figura.

Ante dicha circunstancia, y atento a lo que debe entenderse como un derecho humano, según el documento “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos” editado en el año de 2011 por la “Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, se tiene lo siguiente:

*Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y a algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras).*

Entre las principales características de los derechos humanos, cabe citar las siguientes:

- Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos.
- Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.
- Son indivisibles e interdependientes.
- No pueden ser suspendidos o retirados.
- Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.
- Han sido reconocidos por la comunidad internacional.
- Están protegidos por la ley.
- Protegen a las personas y a los grupos.

Los derechos humanos son **UNIVERSALES** porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos. Esta característica también se refiere a que son derechos aceptados por todos los Estados.

Los derechos humanos son **INALIENABLES** porque a nadie pueden cancelársele o destituírse y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas.

Los derechos humanos son **INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES**. Es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros. Tal es el caso de la violación del derecho a un medio ambiente sano, que disminuiría la calidad

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

de vida de las personas vulnerando también su derecho al mejor estado de salud física y mental. Por lo anterior, los derechos humanos deben considerarse como un conjunto inseparable entre sí.

El principio de los derechos humanos de **PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN** significa que todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a participar de forma activa, libre y significativa en un entorno civil, económico, social, cultural y político en el que puedan hacerse efectivos sus derechos humanos, así como a contribuir a dicho desarrollo y a disfrutar de él. Este principio implica, por ejemplo, que las personas en situación de pobreza tienen derecho a participar en las decisiones relacionadas con el diseño, implementación y supervisión de intervenciones de lucha contra la pobreza. Para cumplir con este principio es imprescindible asegurar la accesibilidad de la información, la claridad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones.

Otro principio de los derechos humanos es la **RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA E IMPERIO DE LA LEY**. La rendición de cuentas exige que los gobiernos y demás sujetos públicos obligados garanticen la transparencia de sus procesos y actuaciones, además de explicar las decisiones que adoptan. El imperio de la ley consiste en que todas las instancias gubernamentales deben rendir cuentas sobre la observancia de los derechos humanos. Si un Estado incumple las normas y principios consagrados en los instrumentos de derechos humanos, todas las personas titulares de derechos pueden interponer recursos ante los tribunales competentes con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, estos últimos tienen el deber de atender esas reclamaciones en caso de que se haya dado el incumplimiento de los derechos humanos por la autoridad.

Aunque en principio cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado (empresas transnacionales, delincuencia organizada o terrorismo internacional), en virtud del derecho internacional vigente sólo los Estados asumen obligaciones directas en relación con los derechos humanos.

Al convertirse en parte de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen las obligaciones de: respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones o deberes puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de los derechos humanos.

Estas obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos consisten en:

- **Respetar:** no interferir con su disfrute; es decir, el Estado y sus agentes deben abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
- **Proteger:** adoptar medidas que eviten que estos sean violados por terceros.

- **Garantizar:** esta obligación está implícitamente relacionada con la de respetar y proteger e implica que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.
- **Cumplir** (también conocida como facilitar y proveer): tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición.

Por todo lo aducido entonces, se destaca que con respecto a los derechos humanos, este Órgano Garante, en aras de proteger, garantizar y cumplir con la tutela del derecho humano referente al acceso a la información pública, debe en forma oficiosa, de acuerdo a su naturaleza, realizar al menos dos acciones; la primera, llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que restringen el disfrute de un derecho humano; y la segunda, efectuar la interpretación más favorable de las normas que regulen el ejercicio del derecho humano; al amparo de los principios y características citadas.

### **RAZONAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE ESTE ÓRGANO GARANTE.**

Al respecto, después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** [REDACTED]  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalarse que el ordenamiento jurídico federal, innovó la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conductiva del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:

...  
**El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.** En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...  
...  
Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...  
***La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los períodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a***

*través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.*

*El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*

*Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.*

*(Énfasis Añadido)*

Debe destacarse de lo transcrita, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

**Artículo 6o.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y

transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

*Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.*

*Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.*

De lo transscrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.
- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**

- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

**Artículo 5.- ...**

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

**V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

**VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

**VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconscuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de estos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

#### **(a) INFOEM como Organismo Autónomo.**

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell<sup>7</sup>; José Luis Caballero<sup>8</sup>, y María del Pilar<sup>9</sup>, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.
2. Participación en la dirección política del Estado.
3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.
4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

<sup>7</sup> Carbonell, Miguel, voz “órganos constitucionales autónomos”, Encyclopedie Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

<sup>8</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres”, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

<sup>9</sup> Hernández, Ma. del Pilar, “Autonomía de los órganos electorales”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

#### **(b) INFOEM como Organismo Garante**

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

#### **(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción**

Según lo señala Alfonso Nava Negrete<sup>10</sup>, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligados, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

---

<sup>10</sup> Nava Negrete

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

#### (d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

#### Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"<sup>11</sup>.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García<sup>12</sup> señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"<sup>13</sup>.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o

<sup>11</sup> Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

<sup>12</sup> Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

<sup>13</sup> Flores García, Fernando, ob. Cit.

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**

fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

*La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...<sup>14</sup>*

## Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión".

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>15</sup> manifiesta lo siguiente:

*...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...*

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

*Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.*

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

*...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.*

*La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.*

*Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:*

*a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*

*b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.*

*Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.<sup>16</sup>*

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".<sup>17</sup>

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al

<sup>16</sup> Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

<sup>17</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, diríme en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.

- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contrarién la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al momento de resolver por parte de este Órgano Garante, debe tomar como referentes interpretativos de la ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.<sup>18</sup>

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>19</sup>, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-

<sup>18</sup> DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

<sup>19</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3<sup>a</sup> Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”.

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Las disquisiciones anteriores, fundamentan la competencia de este Órgano Garante, para llevar a cabo una interpretación conforme a nuestra norma máxima, de aquellas normas que pretenden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asentado lo anterior, y en cuanto a la interpretación citada, con respecto de que debe inaplicarse aquellas normas que por razón de nacionalidad, limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información, se tienen los siguientes razonamientos:

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

**Artículo 10.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.**  
**SUJETO OBLIGADO:** **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**  
**PONENTE:**

La referencia a “toda persona” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente prescribe lo siguiente:

*Artículo 33. - Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

Es importante destacar que el artículo primero de nuestra carta magna, hace referencia a la restricción y suspensión de los derechos humanos en determinados casos y condiciones, pero siempre y cuando, estén establecidos por la propia Norma Máxima.

Dichas restricciones, por lo que se refiere a los extranjeros, son las siguientes:

#### **A. Derecho de petición**

El artículo 8o. constitucional textualmente dispone, lo siguiente:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

#### **B. Libertad de tránsito**

Dispone el artículo 11 constitucional, en su párrafo primero, que,

*Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

#### **C. Derecho de asociación**

Al igual que el derecho de petición, el derecho de asociación en cuanto a los extranjeros, encuentra una limitación de naturaleza política. Así, el artículo 9o. constitucional establece lo siguiente:

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

#### **D. Adquisición de propiedades**

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

La regulación de la propiedad privada en México toma como fundamento constitucional el artículo 27, el cual dispone, entre otras cosas: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, la posibilidad de los particulares de adquirir propiedades y las limitaciones que pueden llegar a sufrir, igualmente regula la materia agraria.

En relación con la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, dispone la fracción I, **que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.**

**El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.**

También se regula la posibilidad de que los Estados extranjeros adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

La fracción IV del mismo artículo 27 posibilita la adquisición de terrenos rústicos a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, las cuales en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En relación con este tema, se tiene a la Ley de Inversión Extranjera, la cual señala las condiciones y los porcentajes en los que puede existir participación de extranjeros en sociedades mercantiles, dependiendo del objeto social de estas.

#### **Derechos políticos de los extranjeros.**

En este contexto, corresponde ahora analizar si existen derechos políticos para los extranjeros.

Por lo tanto, para definir los derechos políticos, se debe comenzar por definir previamente lo que se entiende por ciudadano. Se consideran ciudadanos mexicanos (artículo 34 constitucional), los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I) Haber cumplido dieciocho años.
- II) Tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el artículo 35 constitucional prevé las prerrogativas para los ciudadanos, en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I) Votar en las elecciones populares.
- II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
- III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.
- V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Los presupuestos anteriores, de una interpretación armónica y sistemática de la Constitución General, en particular, con los artículos, 8°, 9°, 41, 55 y 59, nos permiten determinar que lo que la Constitución denomina como prerrogativas, en realidad son los derechos políticos de los ciudadanos, agrupados en un solo numeral; en mérito de ello, cuando la Constitución señala, o utiliza la expresión “asuntos políticos”, estos necesariamente deben vincularse con el ejercicio de derechos políticos, propios de los ciudadanos mexicanos.

Dichos derechos políticos, faculta al ciudadano para participar en los procesos de toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, como representantes de elección popular, o a través de reuniones o en asociaciones políticas, e incluso, para desempeñar determinados cargos públicos de designación.

Es importante mencionar, que el artículo 37 de la Constitución Federal, prevé los supuestos en los que la ciudadanía mexicana puede perderse, los cuales derivan de la relación que los ciudadanos puedan tener con gobiernos extranjeros:

- I) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
- II) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V) Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero ----o a un gobierno extranjero---, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- VI) En los demás casos que fijen las leyes.

Con lo cual, es claro que los derechos políticos pertenecen única y exclusivamente a los nacionales, y que todo vínculo o relación de éstos con gobiernos extranjeros puede traer como consecuencia la pérdida de la ciudadanía.

De lo anteriormente señalado, se recapitula en lo siguiente:

- Que únicamente la Constitución, es la que puede establecer las limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho humano; en caso de no ser así, cualquier disposición legal, deberá considerarse inconstitucional.
- Que dicha restricción en su caso, debe estar igualmente incorporada en un tratado internacional en la materia, so pena, de que la interpretación favorezca al instrumento internacional, en lugar del precepto constitucional.
- Que de un análisis correcto y sistemático de la Constitución Federal, es posible puntualizar que las restricciones al ejercicio de un derecho humano, se encuentran previstas en el propio numeral que garantiza dicho derecho; y luego entonces, no es dable hacer extensivas restricciones, cuando se refieren a bienes jurídicos tutelados diversos. De hecho, fortalece la disquisición anterior, el hecho de que las reformas del 10 de junio del año en curso, prevean en su artículo 1º segundo párrafo, como criterio de interpretación, el principio “**pro personae**” que significa que las normas relativas en materia de derechos humanos, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, más no la restricción.
- Que cuando la Constitución emplea la expresión “asuntos políticos”, se refiere precisamente al ejercicio de los derechos políticos garantizados por el artículo 35 de la Constitución Federal, únicamente a los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información, no encuadren ni remotamente con el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, y con el fin de abundar respecto del razonamiento de esta Ponencia, en tanto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que debe privilegiarse es el objeto de la información, y no así el sujeto, se tienen las siguientes consideraciones:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete fracciones, principios y bases para que se tutelará de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

*Artículo 6o. . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)*

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados,

número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

**"LOS PRINCIPIOS"**

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

...

...

...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales." (Énfasis Añadido).*

Como es posible observar de lo transcrita, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto "**pública**" empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3º, lo siguiente:

**"Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión "Dominio Público" tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las

disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, ni que se requiera de nacionalidad alguna, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 6º. ...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I a II. . . .*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis Añadido)*

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

*(Énfasis Añadido)*

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún

tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

*8) Transitorios. El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...

...

...

*Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se acredite la nacionalidad mexicana, cuando se trate de información de naturaleza política según erróneamente lo prevé de esa manera el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, motivo por el cual, debe llevarse a cabo la inaplicabilidad del enunciado jurídico de restricción contenido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

EXPEDIENTE: 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el Recursos de Revisión interpuestos por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento del RECURRENTE, que de acuerdo a lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución, la búsqueda y localización de la información se realizó por las áreas competentes del SUJETO OBLIGADO señalando que no se ha generado, poseído y administrado la información, lo cual se constituye como un hecho negativo.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

	AUSENTES EN LA VOTACIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**EXPEDIENTE:** 02154/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
MEXIQUENSE.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL  
CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02154/INFOEM/IP/RR/2013.**

**RESOLUCIÓN**